



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 003611

( 11 SEP 2019 )

**"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **ALTIPAL S.A.S.** identificada con NIT 800.186.960-6.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante el radicado No 164309 del 15 de septiembre de 2016, la señora **GLORIA EDITH GONZALEZ GUALTEROS**, solicita a este Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **ALTIPAL S.A.**, con NIT 800.186.960-6, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

*"(...) Se investigue o castigue con multa o sanción a la empresa **ALTIPAL S.A.**, SUCURSAL BOGOTÁ, Representada legalmente por la señora **JOHANA VELACO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 52.561.602 expedida en Bogotá, domicilio comercial en las instalaciones en la carrera 69 B No. 19 A – 47 Zona industrial de Montevideo (...)*

*(...) Por irregularidades violaciones cometidas al régimen laboral, como abuso por parte de la empresa por la retención ilegal de salarios, y de exigir de forma ilícita garantías para la firma de contrato, y los que este despacho considere en la investigación, de conformidad con el código sustantivo del trabajo.*

**SEGUNDO: Por obtener de forma ilícita, Se sancione y se multe además que se le ordene a la empresa **ALTIPAL S.A.**, identificada con NIT 800.186.960-6, me haga devolución de (1) respectivo pagaré, firmado por la señora Gloria Isabel Gualteros, quien es mi madre.**

**TERCERO: Se le ordene a la empresa **ALTIPAL S.A.**, identificada con NIT 800.186.960-6, se me expida el certificado laboral y paz y salvo.**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

*CUARTA: Se condene con sanción o multa, además se le ordene a la empresa **ALTIPAL S.A.**, identificada con NIT 800.186.960-6 me cancele mis acreencias laborales que me tiene retenidas ilegalmente.*

*QUINTA: Se le ordene a la empresa **ALTIPAL S.A.**, identificada con NIT 800.186.960-6 me expida copias de mis desprendibles de pago, o comprobantes de pago, desde el primer mes hasta el último mes de trabajo, incluyendo primas y cesantías.*

### **III. ACTUACION PROCESAL**

- 3.1 Mediante Auto de trámite 2941 del 18 de octubre de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 13 para adelantar la actuación administrativa. (Fl. 25).
- 3.2 Con auto de trámite de fecha 19 de octubre de 2016, el Inspector Trece de Trabajo y Seguridad Social, avocó conocimiento de la actuación administrativa.
- 3.3 A través de radicado No. 731100 – 179674 del 20 de octubre de 2016, se comunicó Auto de Trámite Averiguación Preliminar, a la empresa **ALTIPAL S.A.S.**, (Fl. 26 anverso), requiriendo el aporte de información.
- 3.4 Mediante comunicado 187447 del 09 de noviembre de 2016, la empresa **ALTIPAL S.A.S.**, emitió respuesta al requerimiento enviado por este despacho. (Fl. 29).
- 3.5 El expediente fue reasignado con Auto de trámite 02610 del 16 de mayo de 2019, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a la Dra. **JULIANA RISCANEVO LIZARAZO** Inspector Trece de Trabajo y Seguridad Social para continuar la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio. (Fl. 30)
- 3.6 Se emitió el Auto de trámite de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual la Inspectora Trece de trabajo y Seguridad social, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control avoca conocimiento de la actuación administrativa. (Fl. 31).

### **IV FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

#### ***Constitución Política de Colombia.***

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

#### **Código Sustantivo del Trabajo.**

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

RESOLUCION No. ( 0 0 3 6 1 1 )

11 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Es importante aclarar a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En consecuencia, el tema a dirimir por parte de este despacho no es otro que el actuar de la empresa respecto a los descuentos que presuntamente le fueron realizados a la señora GLORIA EDITH GONZALEZ GUALTEROS, verificando si para ello dio cumplimiento a la normatividad laboral o si por el contrario su actuar contrario a ella.

Partimos por precisar que la empresa **ALTIPAL S.A.**, con NIT 800.186.960-6 emitió una carta de despido a la trabajadora GLORIA EDITH GONZALEZ GUALTEROS, argumentando la existencia de una Justa causa, la cual se encontraba fijada en el Código Sustantivo del Trabajo como justa y en el reglamento interno de trabajo, respecto a la cual se había dado oportunidad a la empleada para que ejerciera su derecho de defensa.

En ese entendido, se procedió a verificar la información aportada tanto por el querellante como por la empresa **ALTIPAL S.A.**, identificada con NIT 800.186.960-6, encontrando que dentro de la argumentación de la empresa para justificar el despido de la señora GONZALEZ GUALTEROS, citan el artículo 62 indicativo de la justa causa y el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el incumplimiento al numeral 23 del artículo 68 del Reglamento Interno de Trabajo.

Igualmente, indican que la trabajadora fue citada a descargos con el propósito que ejerciera su derecho de defensa, así mismo le fue permitido informar en dos oportunidades el estado de cuenta real, lo cual no efectuó, dejando que fuera la misma empresa **ALTIPAL S.A.**, quien hallara las inconsistencias en las cuentas; así las cosas, frente al despido de la querellante esta cartera no entra a emitir pronunciamiento alguno como quiera que para dirimir conflictos es necesario acudir al juez laboral.

RESOLUCION No. ( 0 0 3 6 1 1 )

1 1 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Ahora bien, la empresa aportó los desprendibles de pago que fueron realizados a la querellante, así como el depósito judicial que le realizó frente a la liquidación laboral, sumado al hecho que la señora GONZALEZ GUALTEROS autorizó de manera escrita a la empresa para que le realizara descuento en su nómina mensual, sin embargo, la empresa mediante comunicado No. 187447 del 09 de noviembre de 2018 dejó constancia que no efectuó esos descuentos "1. Autorización de descuentos por nómina firmado por la señora GLORIA EDITH GONZALEZ GUALTEROS, de la cual se deja constancia que nunca se hizo efectiva" No obstante, si la trabajadora considera necesario controvertir la autorización que extendió a su empleador, debe acudir al juez de la causa, pues no es competencia del Ministerio del Trabajo entrar en ese debate jurídico.

Con base en lo expuesto, y como quiera que esta cartera no declara derechos individuales, se evidencia que la empresa fijó como parámetro para dar por terminado el contrato "una justa causa" activando un procedimiento disciplinario, con base al cual citó a la trabajadora a rendir descargos, diligencia que resultó adversa para la trabajadora pues finiquitó con la terminación del contrato laboral, siendo claro que a este Ministerio no le corresponde entrar a zanjar la controversia frente al proceso disciplinario que adelantó la entidad.

Ahora bien, señala la trabajadora que ella firmó un pagaré como garantía al iniciar el contrato de trabajo, pero la norma no tiene contemplada la prohibición de suscribir el pagaré, sino de utilizarlo para obtener el pago de los valores adeudados por la trabajadora, acción que no fue realizada por la empresa **ALTIPAL S.A.**,

Así las cosas, la empresa **ALTIPAL S.A.**, procedió a dar por terminado el contrato de trabajo informando a la trabajadora que la justa causa que alegan para finalizar el contrato de trabajo obedece al artículo 62 del C.S.T., que a su vez indica como justa causa el incumplimiento de los artículos 58 y 60 ibidem; y, el numeral 23 del artículo 68 del Reglamento Interno de Trabajo, así como haber incurrido en la prohibición del numeral 46 y 58 del artículo 70 del citado reglamento.

Finalmente, procediendo a verificar la información aportada por la empresa **ALTIPAL S.A.**, se evidencia el cumplimiento a la normatividad laboral respecto al caso de la señora GLORIA EDITH GONZALEZ GUALTEROS notándose una controversia de carácter individual en la que no hay cabida para la competencia del Ministerio del Trabajo, por lo que la querellante está en libertad de acudir al Juez laboral para que sea quien declare esos derechos individuales en caso de que note la infracción a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra de la empresa **ALTIPAL S.A.**, con NIT 800186960-6.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** que se dieron inicio por el radicado 164309 del 15 de septiembre de 2016, elevado por la señora GLORIA EDITH GONZALEZ GUALTEROS.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR:** Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de

RESOLUCION No. ( 0 0 3 6 1 1 ) 1 1 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

La querellada: **ALTIPAL S.A** con NIT 800186960-6 en la CR. 69 B NO. 19A-47 de Bogotá D.C. Email: [impuestos@altipal.com.co](mailto:impuestos@altipal.com.co)

La querellante: GLORIA EDITH GONZALEZ GUALTEROS 52.907.281 en la Calle 21 No. 8 – 36 piso 3 Villa Clara de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** comunicación a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana R.  
REVISÓ: Rita. V.  
APROBÓ: Tatiana. F.

No. Radicado: 08SE2021741100000020490  
Fecha: 2021-11-26 12:28:50 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario SIN DIRECCION  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2021741100000020490

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)  
**Altipal sas**  
car 689b # 19a – 47  
Ciudad



Radicado: 164309 de fecha 9/15/2016

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/1/2021 con radicado de salida **correro**, se cita al quejoso **Altipal sas** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3611 del 11/09/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en seis (6) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

**LUISA FERNANDA GONZALEZ**  
Auxiliar administrativa  
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.